



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04711-2008-PA/TC
LIMA
MARIA CRISTINA ROMÁN
ÁVALOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por María Cristina Román Ávalos contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 28 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de enero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía ejerciendo como operaria de barrido - limpieza pública, por haber sido despedida arbitrariamente, que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir así como que concluido el proceso se remitan los actuados al fiscal provincial en lo penal. Alega que desde el 15 de diciembre de 1997 ha trabajado de manera permanente e ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2006 y que con el despido se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la legítima defensa, a la estabilidad y libertad de trabajo.
2. Que al juez *a quo* declaró improcedente liminarmente la demanda, con fecha 2 de febrero de 2007, por considerar que no procede la evaluación de la demanda en un proceso de amparo ya que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado, y que además cuenta con etapa probatoria.
3. Que por su parte el *ad quem* confirmó la apelada por los mismos fundamentos y agrega que el juez de origen debe derivar los actuados al centro de distribución de los juzgados especializados en lo contencioso - administrativo.
4. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04711-2008-PA/TC
LIMA
MARIA CRISTINA ROMÁN
ÁVALOS

5. Que teniendo en cuenta lo anterior, este Colegiado no comparte los pronunciamientos de las instancias inferiores debido a que estas no han tomado en cuenta los criterios vinculantes establecidos en los fundamentos 6 y 7 de la STC 206-2005-PA. De acuerdo a ello, al configurarse un supuesto de despido sin imputación de causa, fraudulento o nulo, la jurisdicción constitucional es la vía idónea y competente para resolver las pretensiones relativas a este despido, más aún al considerar que la recurrente alega haber sido despedida sin que se le impute una causa justa de despido así como que se ha desnaturalizado su contrato conforme al artículo 77.º del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
6. Que en tal sentido, conforme se desprende de la pretensión incoada, de los medios probatorios que se han adjuntado y de las consideraciones expuestas por las instancias inferiores para desestimar la presente causa se advierte que el rechazo de la demanda no se encuadra en ninguno de los supuestos señalados en los considerandos precedentes. Por tanto debe revocarse el auto impugnado de rechazo de la demanda y en consecuencia disponerse que el juez constitucional de primera instancia proceda a admitirla a trámite, para evaluar la posible violación de derechos constitucionales y permitir que la parte demandada exprese lo conveniente, garantizando el derecho de defensa de ambas partes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado.
2. **ORDENAR** al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR